



RAD. No: 080433-4089-002-2023-00185-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE

ACCIONADO: SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPIO DE MALAMBO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que instauró petición ante EL SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, el pasado 10 de mayo de 2023.
2. Que a la fecha no ha recibido respuesta CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a su petición.
3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

“- Se declare que el Señor SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene al Señor, SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N° 08433-4089-002-2032-000185-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de siete (07) de junio de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS**, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

- Que le fue ofrecida respuesta al accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico, dando respuesta de fondo a la petitoria del actor, en los siguientes términos:

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



I. CONTRADICCIÓN A LOS HECHOS

Primero: Es cierto: de acuerdo a las copias de compra venta que aporta.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO Y CUARTO : No es cierto: debido a que una vez revisado el caso en referencia se nota que el predio C 26 22 09, se encuentra dentro de un lote de mayor extensión, por lo tanto, el predial del lote de mayor extensión identificado con Referencia Catastral No 084330100000012280001000000000, debe ser cancelado por el vendedor o en su defecto por todas las mejoras que se encuentran dentro del lote de mayor extensión, y la mejora identificada con Referencia Catastral No 084330100000012280001000000001, por la señora Gloria Vesga Uribe.

Para solucionar todas estas inconsistencias debe legalizar su propiedad, mediante escritura pública, certificado de tradición, predial y reconocimiento de la construcción, tramites responsabilidad del propietario.



CUARTO: no me costa.

Con respecto a su solicitud en las pretensiones de la petición: a) en lo que se refiere a unificación del pago predial, cuando se adquiere un predio, se debe exigir al vendedor la escritura pública de este bien inmueble, proceso responsabilidad de las partes, comprador y vendedor, ya que se debe realizar el proceso de la siguiente manera: el urbanizador debe desprender el lote que va vender del globo de mayor extensión con el fin que el comprador pueda correr sus escrituras, registrar ante la oficina de notariado y registro, donde se le asigna una matrícula inmobiliaria, y posteriormente al gestor catastral para asignar una referencia catastral al predio ya des englobado, si usted no realizó este procedimiento, no puede tener una referencia catastral para este predio.

b) a su solicitud de medidas del lote: no es posible hacerlo a través de la Oficina asesora de planeación, debido a que esta oficina no esta facultado para tomar medidas y linderos, pero le aclaro que en la respuesta de la petición se le indico donde y que requisitos necesita para realizar el trámite.

c) en lo que se refiere a la petición tercera donde solicita los datos de contactos le indico



des englobado, si usted no realizó este procedimiento, no puede tener una referencia catastral para este predio.

b) a su solicitud de medidas del lote: no es posible hacerlo a través de la Oficina asesora de planeación, debido a que esta oficina no esta facultado para tomar medidas y linderos, pero le aclaro que en la respuesta de la petición se le indico donde y que requisitos necesita para realizar el trámite.

c) en lo que se refiere a la petición tercera donde solicita los datos de contactos le indico que no es posible suministrar esa información por lo que en este despacho no reposan datos de contacto de la mencionada empresa.

C) por último donde pide una visita; para verificación de medidas debe aportar copia de escritura pública y certificado de tradición que la acredite como propietaria y solicitar la verificación de medidas y linderos al Gestor Catastral Valle del Cauca, quien es la autoridad competente para este trámite, y en la respuesta de la petición se le dio la ubicación a donde se debe dirigir.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró EL SECRETARIO DE PLANEACION, el derecho fundamental de petición del(a) accionante GLORIA ESTELA VESGA URIBE, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 10 de mayo 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:



“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(...)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”²⁸ En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (...).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

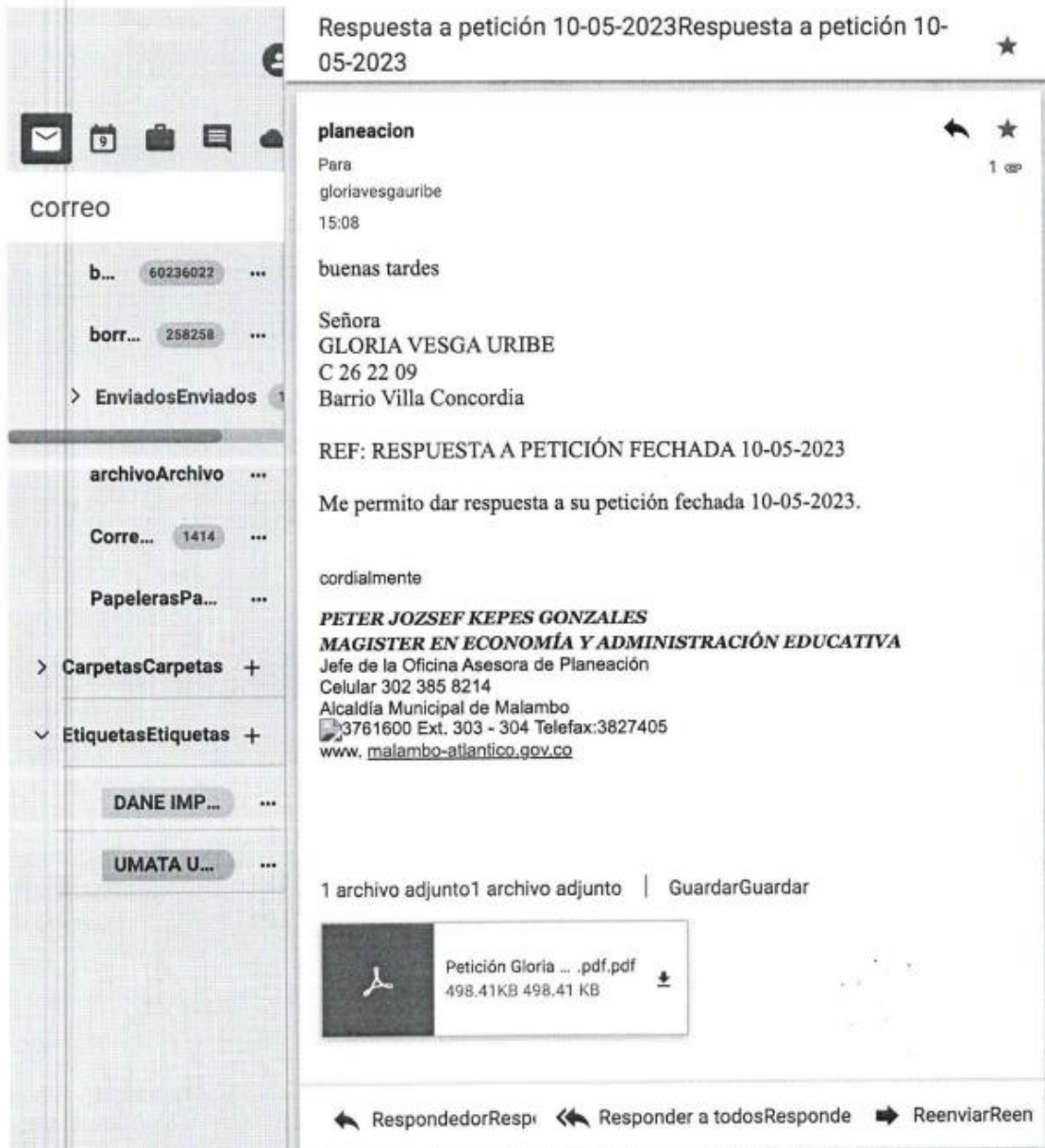
(...) “La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.” (...).



7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada el pasado 10 de mayo de 2023 del corriente, por la señora **GLORIA ESTELA VESGA URIBE**, ante **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**.

La entidad accionada, **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, rindió el informe solicitado, oportunamente, indicando haber dado respuesta a la petición del actor y aporta pantallazo de envío de respuesta al correo electrónico gloriavesgauribe@hotmail.com



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.



En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴. Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por **LA SECRETARIA DE PALANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** a la señora **GLORIA ESTELA VESGA URIBE**, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva en data 08 de junio de 2023, notificada a su correo electrónico el 09 de junio de 2023 a las 15:08 p.m.

Por lo cual, es menester indicar que la entidad, o sea la **LA SECRETARIA DE PALANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que es de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁵. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *ius fundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ESTELA VESGA URIBE**, contra de **LA SECRETARIA DE PALANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad **LA SECRETARIA DE PALANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

H.B

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762442112531465e90d962c1ee3b1a10523ed65a75755d5db52b659148014ba6**

Documento generado en 21/06/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>